



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2021-PA/TC

JUNÍN

EDUARDO DAVID CARHUALLANQUI

APOLINARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo David Carhuallanqui Apolinario contra la sentencia de folio 111, de 22 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 21 de noviembre de 2018, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 00008-2000-DC/ONP; y que, en consecuencia, se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez según los alcances de la Ley 26790 y de los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, efectuando el cálculo de la pensión conforme a sus 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de la contingencia ocurrida el 12 de noviembre de 1998, sin la aplicación del tope fijado por el Decreto Ley 26790, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis. Además, solicita el pago de los reintegros de pensiones, los intereses legales y los costos del proceso, así como de la bonificación especial del Decreto Supremo 161-99-EF. Manifiesta que mediante la Resolución 00008-2000-DC/ONP se le otorgó pensión de invalidez vitalicia aplicándose el Decreto Ley 18846 y su reglamento, cuando en su caso corresponde que se le aplique la Ley 26790 y sus normas conexas.

Contestación de la demanda

El 27 de diciembre de 2018, la ONP contestó la demanda² solicitando que sea declarada infundada por cuanto al demandante le corresponde la

¹ Folio 1

² Folio 32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2021-PA/TC

JUNÍN

EDUARDO DAVID CARHUALLANQUI

APOLINARIO

aplicación del Decreto Ley 18846 y su reglamento, puesto que cesó en vigencia de esta norma.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 6, de 22 de abril de 2019³, el Primer Juzgado Civil de Huancayo, declaró fundada la demanda y ordenó que la ONP efectúe el recálculo de la pensión de invalidez al actor conforme a la Ley 26790 y sus normas conexas, por considerar que, conforme a los precedentes establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, la fecha del certificado médico determina la contingencia, por lo cual en el caso de autos de la cuestionada Resolución 00008-2000-DC/ONP se desprende que en el Dictamen de Evaluación 1410-SATEP, de 12 de noviembre de 1998, se diagnosticó que el demandante padece de neumoconiosis con un 60% de menoscabo global, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley 26790 y su reglamento, por lo que corresponde su aplicación y que se efectúe el cálculo de la pensión de acuerdo a los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin la aplicación del tope que fija el Decreto Ley 25967, descontando lo abonado que corresponda; finalmente, respecto al pago previsto en el Decreto Supremo 161-99-EF, teniendo en cuenta que el pago de su pensión corresponde desde el 12 de noviembre de 1998 y al no existir documento alguno que acredite su pago de dicho beneficio o su impedimento de pago para el recurrente, esta deberá observarse en atención a lo dispuesto en los considerandos expuestos.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 12, de 22 de julio de 2019⁴, la Sala Superior revisora confirmó la apelada, y dispuso que al actor le corresponde la pensión de invalidez conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, por considerar que la pensión fue concedida a partir del 20 de abril de 1998, fecha en la cual se encuentra aún dentro de los alcances de esta norma conforme lo dispone la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo 003-98-SA, por lo cual debe efectuarse el cálculo de la pensión dentro del marco normativo del referido decreto ley, puesto que no corresponde la aplicación de la sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-PA/TC, que determina la fecha del dictamen médico como la que establece la contingencia, por cuanto fue publicada con posterioridad a la fecha de emisión de la resolución que otorga la pensión al demandante.

³ Folio 63

⁴ Folio 111



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2021-PA/TC

JUNÍN

EDUARDO DAVID CARHUALLANQUI

APOLINARIO

Recurso de agravio constitucional y recurso de queja

Contra la Resolución 12, el 28 de agosto de 2019, el actor interpuso recurso de agravio constitucional⁵, el cual fue declarado improcedente por Resolución 15, de 9 de octubre de 2019⁶. Contra la Resolución 15, el demandante presentó un recurso de queja, el mismo que fue declarado fundado mediante auto de 18 de enero de 2021, emitido por el Tribunal Constitucional (Expediente 00121-2019-Q/TC).⁷

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la sentencia de vista declaró fundada la demanda, pero ordena que se otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento; sin embargo, el demandante cuestiona este último extremo por considerar que se debe efectuar el recálculo de su pensión dentro de los alcances de la Ley 26790 y los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA a fin de calcular su pensión sobre la base de sus doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la fecha de la contingencia. Por tanto, este Tribunal solo emitirá pronunciamiento sobre este extremo.
2. Aun cuando en la demanda se cuestione el monto de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el demandante padece de *neumoconiosis*), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, cabe precisar que de la cuestionada Resolución 00008-2000-DC/ONP, de 21 de enero de 2000⁸, se colige que mediante el Dictamen de Evaluación Médica 1410-SATEP, de 12 de noviembre de 1998, se ha determinado que el recurrente padece de *neumoconiosis* con un 60% de menoscabo, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley 26790, su reglamento el Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto

⁵ Folio 119

⁶ Folio 141

⁷ Folio 259

⁸ Folio 16



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2021-PA/TC

JUNÍN

EDUARDO DAVID CARHUALLANQUI

APOLINARIO

Supremo 003-98-SA, por lo cual corresponde su aplicación al caso de autos.

4. En tal sentido, se encuentra acreditado que la ONP emitió la resolución impugnada sin tener en cuenta las normas vigentes al momento de la expedición del dictamen de evaluación médica referido en el fundamento anterior, esto es, la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que sustituyó el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y el Decreto Supremo 003-98-SA que aprueba las normas técnicas.
5. Por ello, se debe realizar el recálculo de la pensión de invalidez conforme a los artículos 18.2 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, tomando en cuenta el promedio de las 12 remuneraciones asegurables percibidas por el demandante antes de la contingencia.
6. A su vez, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA dispone que se pagará como mínimo una pensión de invalidez mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedase disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
7. Por consiguiente, deberá realizarse el recálculo de la pensión de invalidez del actor dentro de los alcances de la Ley 26790 y de los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, considerando como fecha de la contingencia la fecha del dictamen médico.
8. Es así que, al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, debe estimarse el recurso de agravio y que la entidad demandada efectúe el recálculo de la pensión de invalidez del actor conforme a la Ley 26790 y sus normas conexas y complementarias.
9. Sobre el pago de las pensiones dejadas de percibir, debe precisarse que el monto calculado por la ONP deberá ser verificado en su pago en la etapa de ejecución de sentencia, a efectos de realizarse el respectivo descuento de acuerdo con el nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le corresponde al accionante considerando que la pensión procede desde el 12 de noviembre de 1998.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2021-PA/TC

JUNÍN

EDUARDO DAVID CARHUALLANQUI

APOLINARIO

10. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
11. Con relación al pago de los costos del proceso, conforme al artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, corresponde disponer que la demandada pague dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor; en consecuencia, **NULA** la Resolución 00008-2000-DC/ONP, de 21 de enero de 2000.
2. **ORDENAR** que la ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez del demandante con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA; y que se le abone, de ser el caso, los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, de conformidad con los fundamentos expuestos; asimismo, el pago de los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA